



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jair Eviel Barrios Deluquez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jair Eviel Barrios Deluquez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Ernesto Javier Solano Torrenegra	13/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230014100	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Jesus David Amador Pedroza	13/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Compartir S.A.	Ingecor De La Costa S.A.S, Osiris Isabel Lopez, Josie David Cordero Cortes	13/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230011200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Carlos Carrillo Orozco	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

256299b9-592b-4287-b6ee-80fe61a06c77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230011200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Carlos Carrillo Orozco	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220001600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Alba Patricia Araque Campo	13/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220078800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Rafael Antonio Garrido Bassa	13/03/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Mandamiento
08001405301520230011600	Procesos Ejecutivos	Oscar Mercado Espinosa	Otros Demandados, Gerson Jose Rodriguez Martinez	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230012300	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Gabriel García Trujillo	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230012300	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Gabriel García Trujillo	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

256299b9-592b-4287-b6ee-80fe61a06c77



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00016-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.607.943.22
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.607.943.22</b>

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14824857f3a874edfb5b9c1c9163e1eb5434c3e45923160600b7e86b4fc0bf88**

Documento generado en 13/03/2023 10:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00137-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.067.638.81
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.067.638.81</b>

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cd4429f65381f7ee45b12149c1270c99acc12729fe3cda4ea2401ec28382c**

Documento generado en 13/03/2023 10:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte que identifica a los sujetos de la demanda del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 17 de enero de 2023, se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandante, siendo el nombre correcto **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir en el encabezamiento del auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA

2. Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y contra: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$44.373.983.92) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107050621; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

3. Corregir en el encabezamiento del auto de medidas cautelares de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2100c73c183b6eb4fa471bb4e783d074c9abf2466cb6e3dec056602c94df9**

Documento generado en 13/03/2023 10:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00116-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OSCAR MERCADO ESPINOSA  
DEMANDADO: GERSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ Y JESUS SANTRICH RADA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00116, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la presente demanda no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece:

*"...2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales."...*

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, ya que el nombre que registra en la demanda no coincide con el que registra en el título valor (contrato de cánones).

El Despacho verificó con exactitud que en la demanda registra como demandados GERSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ Y JESUS SANTRICH RADA y en el título, registra, GERSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ Y GUILLERMO DE JESUS SANTRICH RADA, no coincidiendo el nombre con exactitud de uno de los demandados; así el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el actor aclare el nombre correcto, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgad,

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase a la doctora JENIFFER SOBRINO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bbde2ab72e1defc447e134338f23fb999b7e36f0d8452ab41ea3db32824a5**

Documento generado en 13/03/2023 11:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
- **Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00132-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1  
GARANTE: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas INR-879, el cual se encuentra en posesión de ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA, identificado con C.C. 1.065.636.339. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas INR-879, de propiedad del garante ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA, identificado con C.C. 1.065.636.339, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas INR-879, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE, color GRIS ESTRELLA, modelo 2017, motor 2845Q006334, chasis 9FB461JT4HM424805, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA, identificado con C.C. 1.065.636.339, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0233  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f454d0a2f2cbb37e27448fdb6c38605b2f1af3431d9cfa105f26c80b0413**

Documento generado en 13/03/2023 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00141-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: JESUS DAVID AMADOR PEDROZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas CUZ-34F, el cual se encuentra en posesión de JESUS DAVID AMADOR PEDROZA, identificada con C.C. 1.192.925.873. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas CUZ-34F, de propiedad del garante JESUS DAVID AMADOR PEDROZA, identificada con C.C. 1.192.925.873, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas CUZ-34F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2020, motor DUZWKG08805, chasis 9FLA18AZ7LDA37333, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS DAVID AMADOR PEDROZA, identificada con C.C. 1.192.925.873, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0234  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64306d5df3ee22c3aba54cc949fe5d83b36014d4fbc029be411816096ed2a3d8**

Documento generado en 13/03/2023 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ OBREDOR

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00112, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTA, contra LUIS ALBERTO SANCHEZ OBREDOR y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE BOGOTA, y contra: LUIS ALBERTO SANCHEZ OBREDOR, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$63.261.214.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.459669359; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c948c2a9eb1fef46adc884cac75f02dfe2de6e77483ed2f9336a2bc759ddd8d5**

Documento generado en 13/03/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00123-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMONTINE NPL  
DEMANDADO: GABRIEL GARCIA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00123, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMONTINE NPL, contra GABRIEL GARCIA TRUJILLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMONTINE NPL y contra: GABRIEL GARCIA TRUJILLO, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$47.090.541.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.000180378; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN,



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef656807adafe8ff37414774f001c320bb0a1361811b022d14dd3413428f5a**

Documento generado en 13/03/2023 10:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00124-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Nit. 899.999.284-4  
DEMANDADO: JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo del demandado JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-467924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 788 de agosto 28 de 2012 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Puerto Colombia y Pagares No. 12435607 y 12435607-19 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, por las siguientes cantidades, que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído:
  - a. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$152.310,11) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 12435607, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
  - b. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$399.945,28) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023, contenida en el pagaré No. 12435607, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$267.943,40) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.



- c. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$29.249.592,04) por concepto de capital acelerado, contenida en el pagaré No. 12435607, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- d. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$133.414,96) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$337.335,59) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- e. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$134.633,43) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$336.118,54) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- f. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$135.860,27) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$334.891,70), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- g. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$137.098,29) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$333.653,68), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- h. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$138.347,60) por concepto de



capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$332.404,37) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

- i. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$36.339.624,97) por concepto de capital acelerado, contenida en el pagaré No. 12435607-19, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caea78fe69d6124f3a603eebea3bbca2a53f1fbd6b8673cd7b3df1b6705632b**

Documento generado en 13/03/2023 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>